



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

N.º 110/2022

Excma. Sra.:

D. Francisco Javier de Irizar Ortega,
Presidente

D. Fernando Andújar Hernández,
Consejero

D. Antonio Conde Bajén,
Consejero

D. Sebastián Fuentes Guzmán,
Consejero

D.^a Araceli Muñoz de Pedro,
Consejera

D. Juan Luis Ramos Mendoza,
Secretario General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 7 de abril de 2022, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 11 de marzo de 2022, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el expediente relativo al proyecto de Decreto de organización y funcionamiento del Registro de Academias de Castilla-La Mancha y de desarrollo del procedimiento de creación de academias.

Resulta de los ANTECEDENTES

Primero. Consulta pública previa.- Como primer documento conformador del expediente desarrollado para la elaboración y aprobación del proyecto de Decreto sometido a dictamen, figura la publicación realizada en



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

la página web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la que se sometía a consulta pública previa la iniciativa reglamentaria y se disponía que podrían presentarse aportaciones al texto de la misma durante el periodo comprendido entre el 8 y el 30 de octubre de 2020.

El documento publicado señalaba que el artículo 5 de la Ley 2/2019, de 15 de marzo, de Academias de Castilla-La Mancha, crea un registro de las mismas que cuenta con naturaleza administrativa y carácter público y gratuito, haciéndose preciso establecer su organización y funcionamiento. Expresaba que *“El nuevo marco normativo que se plantea se justifica y resulta oportuno y necesario en la medida en que la Ley crea un Registro y obliga a su inscripción en él. Desde la entrada en vigor de la Ley, se han creado dos Academias en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha además de las dos que ya existían con anterioridad. El funcionamiento normal de estas Academias y de las que en lo sucesivo puedan crearse requiere que el Registro disponga de una estructura y una organización en su funcionamiento que, finalmente, garantice a las personas y entidades interesadas el fácil acceso a la información que contiene”*.

No se contemplaba otra solución alternativa sino el propio desarrollo reglamentario.

En el periodo indicado se aportó por un Académico de Número de la Academia de Gastronomía de Castilla-La Mancha, una propuesta de texto normativo; presentando, asimismo, un escrito el Director de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, en el que manifestaba que en los aspectos relacionados con la gestión en este ámbito debería contarse con la opinión no vinculante de las academias ya existentes y consolidadas con un tiempo mínimo de funcionamiento, planteando la posibilidad de que se pudiera tener en cuenta la generación de un órgano que canalizara la información y sirviera de lugar de encuentro para todos.

El resultado de este trámite inicial fue plasmado en informe emitido por el Director General de Universidades, Investigación e Innovación en fecha 3 de noviembre posterior.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Segundo. Memoria justificativa.- Finalizado el anterior trámite, en fecha 30 de octubre de 2020 la citada autoridad suscribió memoria justificativa de la iniciativa reglamentaria planteada.

Tras reseñar los antecedentes normativos en que se inserta, destacaba como objetivos de la misma *“Regular la creación de nuevas academias estableciendo el procedimiento y la documentación a aportar, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley. [] Dotar al Registro de Academias de una estructura. [] Organizar el funcionamiento del Registro de Academias”*.

La oportunidad de la regulación la centraba en la *“necesidad de desarrollo reglamentario de los dos aspectos relativos a las Academias que pretende afrontar el mismo: [] Por un lado, los requisitos formales y de documentación que se requieren para crear una Academia. [] Por otro lado, dotar de una estructura y organización al Registro de Academias creado por la Ley. [] Todo ello con el fin de dotar cuanto antes al Registro de Academias de una estructura y funcionalidad que afronte sin problemas las nuevas solicitudes de creación que se vayan presentando de ahora en adelante y ofrecer un servicio adecuado a las ya existentes”*.

En cuanto al coste económico derivado del proyecto, manifestaba que *“Se trata de un Decreto de desarrollo reglamentario de tipo procedimental y organizativo por lo que no se prevé un impacto económico significativo”*.

Por otro lado, y en lo que a aspectos procedimentales concierne, expresaba que *“De acuerdo con el impacto previsto y el alcance de la futura norma, así como sus características de reglamento de organización interna, no se considera necesario un trámite de información pública”*.

Concluía proponiendo a la titular del departamento, la autorización de la iniciativa.

Tercero. Autorización de la iniciativa reglamentaria.- A la vista de la mencionada memoria, en fecha 2 de noviembre de 2020 la titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes acordó autorizar el inicio del procedimiento de elaboración de una disposición general relativa a la



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

“organización y funcionamiento del Registro de Academias de Castilla-La Mancha”.

Cuarto. Primer informe del Servicio Jurídico.- Elaborado un primer borrador de la norma -que no aparece datado-, se sometió al examen del Servicio Jurídico, emitiendo informe sobre el mismo uno de sus Técnicos el 25 de marzo de 2021, con el visto bueno del Jefe de la unidad.

Afrontaba inicialmente la naturaleza de la futura norma, catalogando el mismo como reglamentos organizativo y ejecutivo. Tras plasmar el marco competencial en el que se desenvuelve y sus antecedentes normativos, efectuaba una serie de observaciones a su contenido. Finalizaba destacando los trámites que habría de incorporar el procedimiento a seguir, incidiendo en la necesidad de sustanciar el trámite de información pública.

Quinto. Proceso participativo.- Redactado un segundo borrador -también carente de fecha-, el Director General de Universidades, Investigación e Innovación acordó el 28 de junio de 2021 someterlo a un proceso específico de participación ciudadana a fin de recoger sugerencias, publicándose durante el plazo de veinte días en el portal de participación.

Se han aportado al expediente sendos informes de retorno de resultados y final del proceso participativo, emitidos ambos el 24 de agosto posterior por la autoridad impulsora de la iniciativa, en los que se recoge que, si bien se recibieron 109 visitas, no se efectuó ningún comentario.

Tal resultado se hizo público mediante resolución del citado Director General de la misma fecha, inserta en el Diario Oficial n.º 169 de 2 de septiembre siguiente.

Sexto. Información pública.- Paralelamente y a fin de impulsar el procedimiento, se dispuso la apertura de un periodo de información pública mediante resolución del Director General de Universidades, Investigación e Innovación de 29 de junio de 2021, publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha n.º 130, de 9 de julio posterior, otorgando un plazo de veinte días para que cuantos estuviesen interesados pudieran formular alegaciones al



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

texto elaborado, el cual se hallaba a disposición de los interesados en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Junta de Comunidades.

Ha presentado alegaciones, el 28 de julio siguiente, el Colegio Oficial de Doctores en Filosofía y Letras y en Ciencias de Castilla-La Mancha, planteando que debería recogerse en el proyecto que, junto a la documentación a acompañar para la creación de la respectiva academia, se adjuntara la que acreditara la colegiación para aquellos miembros que tuvieran obligación de ello para el ejercicio de su profesión. Planteaba, asimismo, que se introdujera un precepto específico en el que se recogiera el deber de colaboración de la Administración con los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios, prestando la asistencia e información que precisaran estas entidades en el ejercicio de sus funciones.

Mediante escrito de 23 de agosto, la Jefa del Servicio de Infraestructuras de I+D+I comunicó a la entidad alegante la aceptación de la primera observación y la desestimación de la segunda, al exceder de los objetivos del proyecto normativo en elaboración.

Tales circunstancias se plasmaron en informe del Director General de Universidades, Investigación e Innovación de 25 de agosto siguiente.

Séptimo. Nuevo informe del Servicio Jurídico.- Remitido el tercer texto redactado al Servicio Jurídico, en fecha 9 de septiembre de 2021 emitió informe sobre el mismo un Técnico Superior, con el visto bueno del Jefe de la Unidad, pronunciándose en sentido favorable.

Examinaba la naturaleza de la norma, la competencia material y órganos competentes, los antecedentes normativos, el contenido del proyecto -al que se efectuaban, nuevamente, numerosas observaciones- y el procedimiento a seguir.

Dichas observaciones dieron lugar al cuarto borrador de la norma que, como los anteriores, tampoco se encontraba fechado.

Octavo. Nuevas modificaciones.- Se ha incluido en el expediente un texto del proyecto en el que se insertaron diversas observaciones y modificaciones -si bien, sin dejar constancia de la unidad o autoridad



proponente- y que dio lugar a la elaboración del quinto borrador del proyecto, en el que no se plasmó fecha.

Noveno. Informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas.- Figura seguidamente el informe emitido el 3 de febrero de 2022 por el Coordinador de Simplificación, Actualización e Inventario de Procedimientos, en el que tras exponer el contexto normativo en el que se ampara la iniciativa reglamentaria propuesta, manifestaba que *“el proyecto analizado no plantea objeciones desde la perspectiva de la legislación sobre procedimiento administrativo y adecuación de cargas administrativas”*.

Décimo. Informe de la Inspección General.- Se inserta a continuación en el expediente el informe emitido en fecha 7 de febrero de 2022 por un Inspector Analista de Servicios, en el que reseñaba que *“Analizado el contenido del mencionado proyecto de decreto, se considera que SE AJUSTA Y CUMPLE con la normativa vigente en la actualidad sobre racionalización y simplificación de procedimientos administrativos”*.

Undécimo. Tercer informe del Servicio Jurídico.- Sobre el quinto borrador del proyecto se pronunció un Técnico Superior con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico en fecha 14 de febrero de 2022, reiterando su parecer favorable al mismo.

Duodécimo. Informe de impacto de género.- Se ha integrado en el procedimiento un informe emitido el mismo 14 de febrero de 2022 por la Secretaria General, en el que tras identificar la norma y su marco legal, y efectuar un análisis sobre la pertinencia de género, se realizaba una previsión de efectos sobre la igualdad y valoración de impacto, manifestando que *“Al tratarse de una disposición que desarrolla el Registro de Academias, el proyecto de decreto es neutro en cuanto a la situación de partida entre mujeres y hombres, así como de los efectos que pueda producir dado que no afecta a los objetivos de igualdad entre mujeres y hombres. Todos y todas pueden acceder al mismo en condiciones de igualdad de género. [] Por lo expuesto, se considera que el futuro decreto es pertinente en cuanto a los objetivos de igualdad entre mujeres y hombres, ya que no existen desigualdades de partida y no se prevé modificación alguna de esta situación”*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

como consecuencia de la aplicación de la norma, por tanto, la valoración de impacto de género de dicho proyecto es positiva”.

Decimotercero. Informe de la Secretaría General.- Se ha aportado, igualmente, informe emitido por la Secretaria General en idéntica fecha 14 de febrero de 2022, en sentido favorable al proyecto de Decreto.

Decimocuarto. Informe del Gabinete Jurídico.- Sometido el proyecto de Decreto y el expediente en que trae causa al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, un letrado adscrito a dicho órgano, con el visto bueno de la Directora de los Servicios Jurídicos, emitió informe favorable sobre el mismo en fecha 2 de marzo de 2022.

Comenzaba exponiendo el marco competencial y normativo afectante al proyecto, describiendo a continuación el procedimiento seguido, apartado en el que reseñaba que no figuraba en el expediente informe de impacto demográfico exigido por el artículo 8 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de medidas económicas, sociales y tributarias frente a la despoblación y para el desarrollo del medio rural en Castilla-La Mancha.

Tras describir el contenido de la futura norma, expresaba en cuanto al fondo que *“la regulación del procedimiento de creación de las academias, referente a los artículos 13-17 del proyecto, si bien no incumple la habilitación legal prevista en la Ley 2/2019, sí traspasa la autorización para el ejercicio de la iniciativa legislativa aprobada por resolución de fecha 2 de noviembre de 2020 al desarrollar un procedimiento que no entraba dentro de los límites autorizados para el ejercicio de la potestad reglamentaria”.*

Apreciaba, asimismo, una contradicción entre la disposición transitoria de la Ley citada y la disposición transitoria segunda del proyecto de decreto, ya que la Ley *“viene a imponer que las academias ya creadas deberán solicitar su inscripción en un plazo de 6 meses, con las consecuencias que de no hacerlo se derivan del mismo precepto, y por otro lado lo dispuesto en el reglamento, el cual establece que será la propia administración pública la que en un plazo de un mes procederá a inscribir de oficio las academias que previamente hayan sido reconocidas”.*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Decimoquinto. Informe de impacto demográfico.- Para salvar la objeción manifestada, en fecha 8 de marzo de 2022 el Director General de Universidades, Investigación e Innovación emitió informe de impacto demográfico, en el que refería que *“No puede establecerse una relación entre sus efectos y los objetivos de la política pública regional frente a la despoblación y, además, sus medidas no tienen incidencia en ningún grupo de población”*. Concluía afirmando que presenta *“Impacto neutro. No afecta a grupos de población. Ámbito muy restringido de tipo académico”*.

Decimosexto. Informe sobre el tratamiento otorgado a la observación efectuada.- En atención al informe del Gabinete Jurídico, en igual fecha 8 de marzo de 2022 la autoridad impulsora de la iniciativa reglamentaria emitió informe en el que manifestaba que *“la disposición transitoria segunda del proyecto de decreto resulta redundante y totalmente innecesaria, por lo que desde este órgano se opta por suprimirla”*.

Decimoséptimo. Proyecto de Decreto.- El borrador definitivo de proyecto de Decreto que se somete a dictamen -en el que no figura fecha- consta de una parte expositiva, diecisiete artículos divididos en tres capítulos, una disposición adicional, una transitoria y dos finales.

La parte expositiva describe el marco normativo y competencial en el que se ampara la norma, atendiendo al cumplimiento de los principios de buena regulación.

El Capítulo I, *“Disposiciones generales”*, cuenta con un único artículo en el que se contempla el objeto del decreto, concerniente a la materialización del desarrollo de la Ley 2/2019, de 15 de marzo, de Academias de Castilla-La Mancha, en lo relativo a la organización y funcionamiento del Registro de Academias de Castilla-La Mancha y a la creación de academias científicas, artísticas y literarias.

El Capítulo II, *“De la organización y funcionamiento del Registro de Academias de Castilla-La Mancha”*, regula en los artículos 2 y 12 diversos aspectos atinentes a la naturaleza de dicho instrumento administrativo, la inscripción de academias, los actos objeto de inscripción, la inscripción de las de nueva creación, de las modificaciones de sus estatutos y de otras



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

modificaciones, vacantes existentes y su cobertura, baja en el Registro por extinción de la academia, organización, acceso al registro y protección de datos y certificaciones que se pueden expedir en el mismo.

El Capítulo III, *“Del procedimiento de creación de academias”*, se halla conformado por los artículos 13 a 17, que atienden a la creación, iniciación del procedimiento con este fin de oficio y a instancia de los interesados, fase de instrucción del mismo y plazo de publicación.

La disposición adicional, *“Modificación de estatutos aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto”*, establece un plazo para llevar a cabo dicha alteración, en los casos de estatutos de academias aprobados con anterioridad a este decreto que no se ajusten al mismo.

La disposición transitoria, *“Solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor”*, prevé que el cómputo del plazo de resolución de las solicitudes de creación de academias formuladas en dicho periodo, se referencie a la fecha de entrada en vigor de la norma.

La disposición final primera, *“Habilitación normativa”*, faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y la aplicación del decreto.

La disposición final segunda, *“Entrada en vigor”*, fija la misma a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 16 de marzo de 2022.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- Se somete al dictamen del Consejo Consultivo el proyecto de Decreto de organización y funcionamiento del Registro de Academias de Castilla-La Mancha y de desarrollo del procedimiento de creación de academias, fundando tal solicitud en lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, según el cual dicho órgano deberá ser consultado sobre los *“Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*.

En los diversos informes emitidos por el Servicio Jurídico de la Consejería se ha manifestado que el proyecto normativo elaborado cuenta con naturaleza de reglamento de carácter organizativo, que además tiene la consideración de reglamento ejecutivo.

Ciertamente, tal naturaleza organizativa no puede negarse a parte de la iniciativa examinada -en concreto, la que regula el instrumento administrativo que constituye el Registro de Academias, del que se establecen sus aspectos de funcionamiento y gestión esenciales-.

Sin perjuicio de ello, no puede desconocerse que la Ley 2/2019, de 15 de marzo, de Academias de Castilla-La Mancha, contempló en el artículo 3 las líneas generales en las que habría de desenvolverse la creación de dichas entidades; creando, asimismo, en el artículo 5 el Registro de Academias, en relación al cual se preveían las particularidades básicas de su regulación. Si bien no se ha recogido en la ley una llamada específica al desarrollo reglamentario de ambos aspectos, la disposición final primera dispone que *“Se faculta al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha para que adopte las medidas necesarias y dicte las disposiciones adecuadas para el desarrollo, eficacia y ejecución de esta ley”*. Puede, por ello, entenderse que estas previsiones legales dan amparo a la regulación pretendida.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

A lo anterior debe añadirse que el carácter organizativo del contenido parcial de la norma reglamentaria proyectada, no sería óbice para su conceptualización como reglamento ejecutivo, atendiendo a la doctrina enunciada reiteradamente por este Consejo -baste citar los dictámenes 81/2003, de 17 de julio; 8/2009, de 4 de febrero; 200/2012, de 19 de septiembre; 194/2019, de 14 de mayo; 397/2020, de 19 de noviembre; o el reciente 3/2022, de 13 de enero-, en el sentido de que: “[...] *el mero carácter organizativo de la norma tampoco puede ser motivo que impida su calificación como disposición dictada en ejecución de ley -reglamento ejecutivo-, pues como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de julio de 1993, -Ar. RJ 6187, FJ 5-: “[...] los conceptos de reglamentos organizativos y reglamentos ejecutivos no son contrapuestos, pues, en efecto, también un reglamento organizativo puede ser ejecutivo, si es que desarrolla o ejecuta los principios organizativos de una Ley. Pero [...] ello no ocurrirá siempre y sólo por el hecho de que la Ley cite o mencione a un órgano, sino que será preciso, para calificar al posterior reglamento de ejecutivo, que la Ley remita al Reglamento la posterior regulación en la materia de acuerdo con los principios que ella misma impone; sólo entonces podrá decirse que el Reglamento «ejecuta» la Ley”*”.

Por todo lo expuesto, cabe entender que el decreto proyectado constituye una norma de desarrollo reglamentario de la referida Ley 2/2019, de 15 de marzo, que goza de la condición de reglamento ejecutivo por lo que se emite el presente dictamen con carácter preceptivo.

II

Examen del procedimiento tramitado.- El ejercicio de la potestad reglamentaria se encuentra regulado en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Por lo que respecta a la primera de dichas disposiciones, ha de indicarse que el Título VI de la citada norma básica, denominado “*De la*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”, atiende en los artículos 128 y siguientes a la potestad reglamentaria -principios de buena regulación, a la evaluación normativa, a la publicidad de las normas, a la planificación normativa y a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas-, si bien su contenido quedó atemperado tras la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 55/2018, de 24 de mayo, dictada a raíz de un recurso de inconstitucionalidad planteado contra la totalidad del Título VI del referido cuerpo legal.

Por otro lado, y en lo que concierne al ejercicio de la potestad reglamentaria en la Comunidad Autónoma, el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, la residencia en el Consejo de Gobierno, describiendo los requisitos y el procedimiento a seguir para el desenvolvimiento de la misma.

Examinado el procedimiento sustanciado es preciso señalar, en primer término, que en la memoria justificativa de la norma se establece que *“Se trata de un proyecto de decreto de desarrollo reglamentario de tipo procedimental y organizativo por lo que no se prevé un impacto económico significativo”*.

La ambigüedad de la dicción empleada ha llevado al Servicio Jurídico de la Consejería a manifestar, hasta en dos ocasiones, la necesidad de proceder a la clarificación de lo expresado, a fin de constatar si de la aplicación de la futura norma derivará o no gasto. Pese a ello, no se ha incorporado al expediente memoria económica o informe específico atinente a tal ámbito que elucide la cuestión.

Si bien podría inferirse de la regulación propuesta que, al atender a aspectos procedimentales y registrales, la Administración podría afrontar los mismos con los medios personales y materiales con los que cuenta, tal circunstancia no es posible constatarla con certeza en el expediente, desconociéndose si la norma lleva consigo alguna repercusión económica.

La determinación de la incidencia económica en el expediente de elaboración de una disposición de carácter general resulta obligatoria a la vista de lo dispuesto en el citado artículo 36.2 de la Ley 11/2003, de 25 de



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

septiembre, que establece que la memoria de la iniciativa habrá de atender, entre otros aspectos, a los “*medios necesarios*” que requerirá la puesta en marcha de las medidas que contempla la misma.

Asimismo, este requisito debe ponerse en relación con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 8/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el 2022, sobre expedientes con repercusión presupuestaria para ejercicios futuros. Dicho precepto determina que todo proyecto de disposición de carácter general que implique gastos en ejercicios presupuestarios futuros, requerirá con carácter previo el informe favorable de la Dirección General competente en materia de presupuestos.

Por otro lado, el artículo 129.7 de la aludida Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que “*Cuando la iniciativa normativa afecte a gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera*”.

En tal sentido, cabe citar también el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el cual establece que “*Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, [...] que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera*”.

A la vista de las previsiones recogidas en los preceptos mencionados, se considera que el expediente ha de contener un informe o memoria en el que se traten adecuadamente las eventuales repercusiones económicas y/o presupuestarias de la iniciativa, bien determinando las mismas -y, de ser necesario, solicitando el informe de la Dirección General de Presupuestos-; o bien justificando, con las razones de organización oportunas, que no se producirá incremento en el gasto. El expediente sometido a consulta ha de completarse con dicho trámite previamente a la elevación del proyecto de decreto al Consejo de Gobierno para su aprobación.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Un segundo aspecto procedimental a destacar viene dado por la observación manifestada por el Gabinete Jurídico, al expresar que la autorización del procedimiento emitida por la titular de la Consejería promotora de la iniciativa no alcanza a todos los aspectos contemplados en la misma. Así, atendiendo a la letra de la propia autorización, considera que esta alcanza únicamente a *“la elaboración del decreto de organización y funcionamiento del Registro de Academias de Castilla-La Mancha”*, si bien el texto normativo propuesto abarca, además de este aspecto, las normas relativas al procedimiento de creación de las academias.

Aun cuando tal es la dicción del acuerdo autorizador del expediente, no es menos cierto que ya en la memoria previa que se sometió a dicha autoridad se planteaban como objetivos de la norma tanto *“Regular la creación de nuevas academias estableciendo el procedimiento y la documentación a aportar, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley”*, como *“Dotar al Registro de Academias de una estructura. [] Organizar el funcionamiento del Registro de Academias”*. Señalaba, así, como motivos de oportunidad de la regulación la *“necesidad de desarrollo reglamentario de los dos aspectos relativos a las Academias que pretende afrontar el mismo: [] Por un lado, los requisitos formales y de documentación que se requieren para crear una Academia. [] Por otro lado, dotar de una estructura y organización al Registro de Academias creado por la Ley”*. Ello llevó consigo que desde el borrador inicial se atendieran ambos aspectos regulatorios.

De hecho, en el propio acuerdo autorizador se llega a expresar -sin perjuicio de lo plasmado en su parte dispositiva- que *“se considera necesario llevar a cabo la elaboración y tramitación del procedimiento para la aprobación de un Decreto que regule el procedimiento para la creación de academias científicas, técnicas y literarias en Castilla-La Mancha y que organice el funcionamiento del registro donde se inscriben las mismas”*.

Constituye, por ende, a juicio de este Consejo, una cuestión meramente formal la falta de cobertura autorizatoria citada, máxime cuando tal eventual carencia resultaría subsanada al elevar la titular del departamento el proyecto de decreto al Consejo de Gobierno para su aprobación, acto que



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

implícitamente supone la aceptación y propuesta de la nueva regulación planteada.

III

Marco normativo y competencial en el que se inserta la iniciativa reglamentaria.- Tal como expresó este Consejo en el dictamen 431/2018, de 28 de noviembre, sobre el anteproyecto de Ley de Academias de Castilla-La Mancha, ha de reiterarse que el artículo 44 de la Constitución establece que los poderes públicos tutelarán y promoverán el acceso a la cultura, como derecho ciudadano, así como la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general. En lo que alcanza al Estado el texto constitucional en su artículo 149.1.15^a le atribuye competencia exclusiva en materia de *“Fomento y coordinación general de la investigación científica”*, competencia esta cuya naturaleza de exclusiva se ve en cierto modo matizada con la previsión contenida en el artículo 148.1.17^a en virtud del cual las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de *“El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma”*.

Erigiéndose las academias como corporaciones de derecho público sin ánimo de lucro que promueven y fomentan la cultura y la investigación, así como el desarrollo del conocimiento en los distintos campos del saber, ninguna duda cabe de que la regulación que las concierne se ampara en la competencia que con carácter de exclusiva le atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el artículo 31.1.17^a del Estatuto de Autonomía, en materia de *“Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 149 de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional”*.

Sin perjuicio del citado título principal y en tanto en cuanto en el proyecto se abordan los procedimientos referidos a la creación de academias y su inscripción en el Registro de Academias de Castilla-La Mancha, constituye también título competencial habilitante de la iniciativa



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

reglamentaria que se examina, el que con carácter igualmente de exclusivo se incluye en el artículo 31.1.28^a de la norma estatutaria referido al *“Procedimiento Administrativo derivado de las especialidades de la organización propia”*; y este, relacionado con el artículo 39.Tres, que dispone que *“Asimismo, en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 31.1.1^a del presente Estatuto, y de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, [...] la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia”*.

El referente normativo en este ámbito a nivel autonómico lo constituye la Ley 2/2019, de 15 de marzo, de Academias de Castilla-La Mancha, cuya exposición de motivos señala que dichas entidades gozan de autonomía organizativa, de personalidad jurídica propia y de plena capacidad para el desarrollo de sus funciones y actividades, si bien, por su carácter público, precisan de la intervención de la Administración para su creación, al tiempo que ejercen funciones delegadas de las Administraciones Públicas, por el carácter asesor de las mismas.

Expresaba, asimismo, que las academias se encargan de promover y desarrollar el estudio y la investigación en diferentes campos del saber y de difundir estos conocimientos a la sociedad, con independencia y objetividad; de ahí que ejerzan también una labor de transmisión y promoción de la cultura. En consecuencia, realizan una labor pública que beneficia al conjunto de la sociedad. Pretendía, así, regular la creación de nuevas academias como instrumento de participación de la sociedad civil en la vida cultural de Castilla-La Mancha, favorecer la permanencia de las creadas hasta ahora y fomentar sus actividades, por la importancia que el estudio, la investigación, la difusión y promoción de la cultura y del conocimiento en los campos de las artes, las letras, las ciencias y otros ámbitos del saber tiene en la mejora de nuestra sociedad.

Esta norma legal contempla en su artículo 3 el *“Procedimiento de creación”* de dichas entidades. Determina el precepto que esta actuación se efectúe por decreto del Consejo de Gobierno, contemplando las líneas generales del procedimiento a seguir. Este podrá iniciarse de oficio o a instancia de las personas interesadas que acrediten competencia intelectual,



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

académica y profesional en el correspondiente ámbito de conocimiento, o de instituciones y entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividad relevante en dicho campo. Prevé, asimismo, que el decreto correspondiente apruebe los estatutos de la entidad y determine la Consejería de la Administración regional a la que corresponda el fomento e impulso de las funciones de cada academia. Fijaba, a su vez, el plazo de seis meses para resolver y notificar la resolución de la solicitud si se iniciaba el procedimiento a instancia de parte, determinando los efectos estimatorios derivados de un eventual silencio administrativo. Por último, exigía la publicación del decreto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, momento a partir del cual la academia gozará de personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, su artículo 5 dedicado al “*Registro*”, prevé la creación del Registro de Academias, adscrito a la consejería competente en materia de cultura, con carácter administrativo público. Contempla como actos que resultarán inscribibles, además de su constitución -que se efectuará de oficio-, la extinción, sus estatutos, sus órganos de gobierno y dirección y cualquier modificación que se produzca, fijando para la inscripción un plazo de tres meses siguientes al de la fecha de acto correspondiente.

Tales preceptos sobre creación de academias y registro son desarrollados por el proyecto de reglamento sometido a dictamen.

IV

Observaciones esenciales.- Examinado el contenido del proyecto de Decreto sometido a dictamen, procede destacar varias observaciones a las que ha de conferirse carácter esencial, por contravenir diversos preceptos legales.

Artículo 6. Inscripción de las modificaciones de los estatutos.- Regula este precepto los requisitos exigibles para la inscripción en el registro de las modificaciones estatutarias de las academias, describiendo el procedimiento a seguir para ello.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En el **apartado 6** establece un plazo máximo de tres meses para la resolución y notificación del procedimiento de inscripción, señalando que tal plazo habrá de computarse *“desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”*.

El artículo 5.3 de la citada Ley 2/2019, de 15 de marzo, de academias de Castilla-La Mancha, establece que la inscripción se realizará -de oficio o a instancia de la academia interesada- *“en el plazo de los tres meses siguientes al de la fecha del acto correspondiente”*.

La dicción del precepto reglamentario no se adecúa a la prevista legalmente, pues ha alterado el punto de referencia para el cómputo del plazo fijado, haciéndolo depender de la presentación de la solicitud de inscripción y no de la producción del acto como la ley exige.

Se considera, de este modo, que el precepto que se comenta debe ser modificado, respetando en cualquier caso la previsión recogida en la ley de que la inscripción se lleva a cabo en el plazo de tres meses siguientes a la producción del acto objeto de la misma.

Idéntica observación ha de realizarse en relación al **artículo 7.6** relativo a inscripción de otras modificaciones; y al **artículo 8.2** referente a la inscripción de nuevos académicos en las vacantes existentes, aspecto que puede resultar incardinado en el artículo 5.3 de la Ley, al aludir a la necesidad de inscripción de *“cualquier modificación que se produzca”*.

Artículo 16. Instrucción del procedimiento de creación.- Desarrolla el precepto diversos aspectos atinentes a la fase de instrucción del procedimiento de creación de academias, determinando la necesidad de incorporar al expediente diversos informes que se citan. El **apartado 8** establece que, en caso de no ser emitidos tales informes, el órgano instructor en base a la información de que disponga, *“decidirá continuar con el procedimiento de creación o desestimar la solicitud”*.

El artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo a la *“Emisión de informes”* en el procedimiento administrativo, determina en su



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

apartado 3 que de no emitirse el informe correspondiente en el plazo señalado *“se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 de artículo 22”*. Este último precepto contempla la suspensión en tal supuesto por periodo máximo de tres meses, disponiendo que *“En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento”*.

De este modo, la norma básica asocia en cualquier caso la omisión de informes con la prosecución de actuaciones en el procedimiento y no con la posibilidad de desestimar la solicitud por tal motivo en la fase de instrucción del mismo. Deberá adaptarse, por ende, el precepto reglamentario que se comenta a la citada norma básica, eliminando la posibilidad de concluir el procedimiento con la desestimación de la solicitud por omisión de informes en la fase instructora.

V

Otras observaciones al contenido del proyecto.- Prosiguiendo con el examen de la norma proyectada, se hace preciso plasmar en la presente consideración otras observaciones que, sin carácter esencial, pretenden en su mayor parte contribuir a la mejor comprensión, interpretación y aplicación de la norma proyectada, así como a mejorar y depurar la técnica normativa empleada.

Parte expositiva.- De conformidad con el apartado I.c).12 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, -de generalizada aplicación por la Administración de la Junta de Comunidades-, el contenido de la parte expositiva de la disposición *“[...] cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas”.

Desde esta perspectiva, se sugiere que se revise la redacción del preámbulo elaborado, el cual debería ser completado describiendo de modo preciso el contenido de disposición y la finalidad pretendida con la misma, así como identificando cada una de las justificaciones relativas a su adecuación al contenido de los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con cada uno de dichos principios -únicamente resulta identificado el principio de transparencia-, atendiendo a la totalidad de ellos.

Asimismo, y como observación específica, se considera necesario proponer que se elimine del párrafo quinto la alusión a las “*sedes y domicilios*”, la cual no aparece recogida en el artículo 5 de la Ley 2/2019, de 15 de marzo, a la que queda referido.

Artículo 1. Objeto del Decreto.- En la denominación del precepto sobre “*del decreto*”, por lo que se sugiere su eliminación del texto.

Asimismo, se considera que para más precisión de la redacción convendría hacer referencia “*al procedimiento de creación de academias científicas, artísticas y literarias*”.

Artículo 3. Inscripción de academias.- El apartado 3 establece que no se inscribirá más de una academia en cada rama del saber ni con la misma denominación.

Tal previsión se vincula a lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 2/2019, de 15 de marzo, que establece que “*No se reconocerá más de una academia en cada campo del saber ni con la misma denominación. En caso de plantearse cualquier posible conflicto de intereses, se contará con la opinión de las legalmente constituidas*”.

La previsión legal atiende más a un requisito de aprobación de la entidad que de inscripción de la misma, por lo que se sugiere que se lleve al procedimiento de creación en vez de al de inscripción.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 4. Actos objeto de inscripción.- Enumera el precepto los actos que han de inscribirse en el Registro que se crea, atendiendo el **epígrafe c)** a *“Las modificaciones de sus estatutos”*, si bien sin aludir previamente -ni tampoco después- a la inscripción de estos. Ante tal disfunción, se sugiere que se introduzca una referencia expresa a la necesidad de inscribir los estatutos de cada entidad, lo que dará además cumplimiento cabal a lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley.

Artículo 5. Inscripción de las academias de nueva creación.- El **apartado 1** establece que una vez *“aprobado”* el decreto de creación de la academia, se procederá de oficio a su inscripción en el Registro.

Esta previsión no se coherente con lo expresado en el **artículo 16.12** conforme al cual *“Una vez aprobado el decreto, se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y se procederá a su inscripción en el Registro de Academias de Castilla-La Mancha, conforme a lo establecido en el artículo 5 de este decreto”*.

La dependencia de la publicidad del acto parece más coherente con lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley, que prevé la publicación en el periódico oficial como momento *“a partir del cual las academias gozarán de personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines”*.

Ante tales divergencias se sugiere la revisión y coordinación de la regulación sustituyendo la aprobación del decreto por la publicación del mismo.

Igualmente, se hace preciso destacar que no se recoge la autoridad que resultará competente para la inscripción del acto.

Artículo 6. Inscripción de las modificaciones de los estatutos.- Para lograr una más cuidada dicción, convendría aludir en el **apartado 2** a las solicitudes *“de inscripción de modificaciones estatutarias”*.

El **apartado 3** dispone que la solicitud de inscripción de la modificación de los estatutos deberá efectuarse *“dentro de los tres meses siguientes a la aprobación”*. Como se ha expresado en la consideración



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

precedente, el artículo 5.3 de la Ley 2/2019, de 15 de marzo, establece que la inscripción de dichas modificaciones se efectuará en el plazo de tres meses siguientes a la fecha del acto correspondiente. Siendo ello así, la previsión recogida en el precepto que se comenta no permitirá en todos los casos el cumplimiento de la previsión legal, pues si se agotara el plazo de tres meses para presentar la solicitud de inscripción, esta última no podría realizarse dentro del plazo fijado legalmente. Su estima, por tanto, que el plazo de tres meses para la presentación de la solicitud de inscripción debería eliminarse, coherenciándose dicha formulación con el plazo máximo de tres meses para inscribir el acto correspondiente desde el momento de su fecha de aprobación.

Esta observación se hace extensiva al **artículo 7.1** relativo a solicitud de inscripción de otras modificaciones que no impliquen modificación de estatutos.

El **apartado 5** encomienda a la persona titular de la Consejería competente en materia de cultura la inscripción en el registro de los nuevos estatutos. No se ha plasmado en el expediente la razón de la ubicación de tal función en dicha autoridad, que no resulta coincidente con las previsiones establecidas para la inscripción de otros actos. Se sugiere al redactor de la norma que se replantee la unificación en una misma autoridad de la adopción de tales decisiones de inscripción de los diferentes actos afectantes a cada entidad.

El **apartado 7** recoge detalladamente el régimen de recursos que procederá contra la resolución de inscripción de modificaciones estatutarias. Dado que al notificar el acto concreto se habrá de comunicar a los interesados el recurso precedente, se sugiere que ya en este decreto se evite su detalle, haciendo referencia, si acaso, en términos genéricos a los recursos que procedan.

Artículo 7. Inscripción de otras modificaciones.- El **apartado 5** determina que la realización de la inscripción de las modificaciones que no sean estatutarias se efectuará mediante *“resolución del órgano administrativo que tenga asignada la gestión ordinaria del Registro de Academias de Castilla-La Mancha dentro de la Consejería competente en materia de cultura”*. Tal indeterminación debería quedar salvada ya en la propia norma



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

reglamentaria, estableciendo la autoridad o unidad a quien se haga responsable de la gestión del Registro.

El **apartado 7** establece que contra las resoluciones de inscripción de otras modificaciones distintas de las estatutarias procederá interponer recurso de alzada ante la titular de la Consejería. En similar sentido al expresado en comentarios previos, se consideraría más adecuado no fijar en la norma el concreto recurso a interponer, sino hacer una mera referencia a la aplicación del régimen de recursos previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta sugerencia resulta más oportuna si cabe en este precepto, en el que ni siquiera se ha fijado la autoridad que ha de resolver, por lo que determinar el recurso que corresponde resulta, cuanto menos, aventurado.

Artículo 9. Baja en el Registro.- Prevé el precepto que la baja se produce por extinción de la entidad, y que para su inscripción deberá aportarse solicitud y certificación del acta de la sesión en que el órgano de gobierno adoptara tal decisión. No parece muy eficaz esta regulación, ya que si la corporación ya está extinguida puede que sus miembros actúen con pasividad para formalizar tal circunstancia en el registro. Convendría replantear, por tanto, el mantenimiento de este artículo en los términos en que se halla redactado.

Artículo 10. Organización del Registro.- El **apartado 2** relaciona los datos que han de constar en cada una de las carpetas correspondientes a cada academia, recogiendo en el **epígrafe f)** el “*Ámbito territorial en el que principalmente desarrollará su actividad*”. No se alcanza a entender el significado de este dato, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 2/2019, de 15 de marzo, la misma solo será de aplicación “*a las academias que tengan su domicilio social y desarrollen su actividad corporativa principal en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, sin perjuicio que puedan realizar otras actividades relacionadas con sus fines fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma*”. Esta disposición se ha trasladado en idénticos términos al artículo 3.1 del proyecto de decreto que se examina, en relación a las academias que podrán acceder al Registro. Se sugiere, por ello, que se revise la inclusión del epígrafe indicado, pues el



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

ámbito territorial de principal desarrollo de la actividad de tales entidades siempre será el de la Comunidad Autónoma.

Artículo 12. Certificaciones que puede expedir el Registro.- Determina el precepto los tipos de certificaciones que puede expedir “*El Registro*”. Al identificarse el Registro con el instrumento administrativo propiamente dicho, se consideraría mejor expresado el precepto si la posibilidad de expedir certificaciones se residenciara en “*la persona responsable*” del mismo.

Artículo 14. Iniciación de oficio.- No se llega a apreciar con certeza en el **apartado 1** si se reserva como único supuesto para el inicio de oficio del procedimiento de creación de una academia, el supuesto de que sea considerada de especial interés para la región, o si es uno más de los casos en que podría canalizarse por tal vía. Este aspecto esencial debería quedar precisado en el precepto.

Asimismo, el concepto jurídico indeterminado “*especial interés*” que se incluye en dicho apartado, habría de ser acotado en la medida de lo posible, a fin de favorecer la seguridad jurídica.

En el **apartado 3** se prevé la necesidad de que las asociaciones o entidades sin ánimo de lucro encargadas de la constitución de la academia aporten determinada documentación, entre la que se incluye la memoria de su actividad correspondiente a los cinco años anteriores “*a la solicitud*”. Tal referencia no resulta coherente, dado que en este precepto se está regulando un procedimiento iniciado de oficio.

Asimismo, desde la perspectiva de que se está regulando la iniciación de oficio del procedimiento, debería plantearse el redactor de la norma si tiene sentido incluir en el **apartado 4** el **epígrafe d)**, relativo a inclusión en el expediente de certificación del Registro de Academias de Castilla-La Mancha sobre la no existencia de una academia ya constituida con la misma denominación o cuya rama del saber coincida con la que se pretende constituir. Parece poco razonable que si es la Administración la que lleva la iniciativa en la creación de la futura academia, no haya comprobado con anterioridad dicha circunstancia. Además, el citado requisito se contempla en



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

el **artículo 16.6** como aportación de oficio por la Administración en la fase de instrucción del expediente, lo que parece más lógico que proceda.

Artículo 15. Iniciación a instancia de los interesados.- En el **apartado 3** convendría completar el **epígrafe b)** aludiendo a la certificación del acto o acuerdo de comisión promotora, la asociación o entidad, *“aprobatorio de la”* creación de la academia.

El **apartado 4** contempla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la posibilidad de subsanación de la solicitud cuando la misma no reúna los requisitos necesarios. En el último punto establece que el plazo de diez días fijado, *“podrá ser ampliado, hasta en cinco días, previa petición de los interesados”*. El apartado 2 del mencionado precepto legal básico prevé tal posibilidad y plazo de ampliación *“cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales”*. Tal referencia no debería obviarse en el precepto reglamentario, aun cuando se considere que la aportación de la documentación señalada en el decreto conlleva siempre tal dificultad.

Artículo 16. Instrucción del procedimiento de creación.- El **apartado 2** expresa que el órgano instructor del procedimiento será *“el mismo que tenga asignada la gestión ordinaria del Registro de Academias de Castilla-La Mancha”*. Conforme se ha expresado en comentarios previos, estima este Consejo que tal incertidumbre debería evitarse, determinando ya en esta norma la autoridad o unidad que será responsable de la gestión de dicho instrumento.

En el **apartado 5** ha de incluirse *“que habrán de ser emitidos”*, con anterioridad a los términos *“igualmente con el plazo de un mes”*, lo que permitirá una mejor comprensión del precepto.

La alusión que recoge el **apartado 8** a *“los citados informes”* resulta imprecisa, pues no es posible discernir si se refiere a los previstos en el apartado 3 o a los mencionados en el apartado 7 anterior en el que se prevé el supuesto específico de existencia de academia previa en el mismo ámbito. Ante tal incertidumbre se sugiere su matización.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 17. Plazo de publicación.- El primer inciso del artículo prevé la publicación del decreto de creación de la academia en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha en el plazo máximo de seis meses, lapso cuyo cómputo debería vincularse a una fecha cierta para que pudiera ser operativo.

Disposición adicional. Modificación de estatutos aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.- Prevé la disposición que los estatutos de academias aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la norma que no se ajusten a lo dispuesto en la misma, deberán ser modificados en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor. Pese a calificarse como adicional, se considera que la disposición presenta un contenido más propio de transitoria, y ello conforme a lo previsto en el apartado I.g).40 de las Directrices de Técnica Normativa que en su epígrafe c) conceptúa como tales los preceptos que declaren la aplicación retroactiva o inmediata de la norma nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor. Debería, por ende, otorgarse a la disposición el carácter de transitoria, numerándose como primera.

Establece la disposición en su último inciso que *“En cualquier caso, cualquier procedimiento regulado en este decreto se regirá por lo dispuesto en el mismo”*. Por su obviedad, se sugiere su eliminación.

Disposición transitoria. Solicitudes presentadas con anterioridad a su entrada en vigor.- En caso de aceptar el órgano consultante la nueva calificación de la disposición adicional como transitoria primera, esta disposición ha de calificarse como transitoria segunda.

En cuanto a su contenido, se plantea la conveniencia de determinar el régimen jurídico aplicable al procedimiento de creación de academias para aquellas a que se refiere la disposición, cuyas solicitudes han sido formuladas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto.

VI

Observaciones de técnica normativa y de redacción.- Con carácter general procede incidir en los siguientes aspectos:



1. Cita de disposiciones.- El apartado I.k).80 de las aludidas Directrices de Técnica Normativa establece en cuanto a la cita de disposiciones, que *“La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”*.

A esta prescripción debería acomodarse la referencia a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se contempla por primera vez en la parte dispositiva en el **artículo 6.7**, debiendo recoger en él su denominación completa.

Asimismo, en las citas posteriores recogidas en los **artículos 11.2 y 16.10**, habría de expresarse abreviada.

2. Extensión de artículos.- El apartado I.f).30 de las aludidas Directrices expresa que *“Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. [] El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos”*.

Tal observación deberá tenerse en cuenta en la redacción del texto definitivo, siendo destacables por su extensión:

- El **artículo 6**, relativo a la inscripción de las modificaciones de los estatutos, el cual integra siete apartados.

- El **artículo 7**, concerniente a la inscripción de otras modificaciones, que también contempla siete apartados.

- Y el **artículo 16**, regulador del procedimiento de creación de academias, que presenta doce apartados, uno de los cuales se divide a su vez en tres epígrafes. Aun cuando este precepto atiende a la *“Instrucción del procedimiento de creación”* de academias, los dos últimos apartados no contemplan actuaciones integrantes en dicha fase procedimental, por lo que



podrían ubicarse en artículo diferenciado. Asimismo, el apartado 7 contempla un supuesto específico de existencia de academia previa en la misma rama del saber a la que se pretende constituir, el cual convendría distinguir de modo específico y extraerlo del artículo al inducir a confusión en el desarrollo del mismo.

3. Economía de cita.- El apartado I.k.69 de las tantas veces mencionadas Directrices dispone que *“Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como <<de la presente ley>>, <<de este Real Decreto>>, excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente”*.

En aplicación de la misma deberán simplificarse las referencias a *“este decreto”* que figuran en los **artículos 8.2 y 16.12**, los cuales contrastan con el tratamiento adecuado efectuado en el artículo 10.2, el artículo 17 o la disposición transitoria.

4. Uniformidad en la designación del Registro de Academias de Castilla-La Mancha.- Se observa a lo largo del texto del proyecto normativo falta de uniformidad en el modo de designar el instrumento registral que se regula, pues unas veces figura con su denominación completa *“Registro de Academias de Castilla-La Mancha”*, y otras simplemente se alude al *“Registro”*. Ante tal discrepancia, se sugiere la revisión del texto y la unificación del criterio a seguir para su denominación, bien optando por plasmar su referencia completa en todo caso, o bien consignando esta en la primera cita y añadiendo *“en adelante, Registro”*, lo que permitirá abreviarla en las sucesivas menciones integradas en la norma, evitando repeticiones que podrían resultar tediosas.

Extremos de redacción.- En último término y a título particular, se sugiere efectuar un repaso general del texto elaborado con el fin de corregir o mejorar determinados extremos de redacción de los que, sin ánimo de exhaustividad, se ofrecen algunas muestras:

En el artículo 1, segunda línea, debería intercalarse una coma después de citar el título de la Ley 2/2019, de 15 de marzo.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En el artículo 3.2 la alusión a “*punto*” debería cambiarse por “*apartado*”.

En el artículo 6.5, en la primera línea, falta una coma después de “*exigidos*”.

En el artículo 16.8 el término “*la*” que precede a “*que decidirá*”, debe sustituirse por “*el*” al vincularse a “*órgano instructor*”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno para su aprobación el proyecto de Decreto de organización y funcionamiento del Registro de Academias de Castilla-La Mancha y de desarrollo del procedimiento de creación de academias, revistiendo carácter esencial las observaciones efectuadas en la consideración IV.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y
DEPORTES